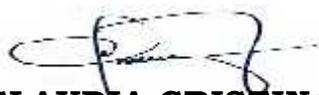


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 9 de junio del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la parte demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Natalia Perlaza Alba
Demandado	Alianza Constructor SAS Constructora Sintagma SAS
Radicación No.	76 001 31 05 019 2022 00021 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 320

Cali, nueve (09) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de contestación de demanda presentado por la apoderada judicial de la Constructora Sintagma SAS y Alianza Constructor SAS en los siguientes términos:

Notificación, contestación de la demanda

Considerando que, mediante auto del 502 de mayo 9 de 2022, notificado por estados del 11 de mayo de 2022, se dispuso notificar a los demandados Alianza Constructor SAS y Constructora Sintagma SAS (Archivo 14 ED) y una vez revisado el expediente, se observa que las diligencias de notificación realizadas por la parte

demandante el 17 de mayo de 2022, no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 1223 de 2022, como tampoco con el artículo 291 del CGP, como quiera que no se aportó la constancia de acuse de recibo o cualquier otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin embargo el 2 de noviembre de 2022, las entidades demandadas presentaron escrito de contestación por medio de apoderada judicial, por lo que se tendrá por notificados por conducta concluyente y no se accederá a la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

Ahora bien, frente a la contestación presentada se tiene que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. Deberá enviar el escrito de contestación de manera correcta como quiera que dentro del enviado se incluyó dentro del acápite de pruebas el escrito de excepciones previas.

2. El numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; por su parte el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020** establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos*

desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que deba conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inciso 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a luces del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “*el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.

- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, si bien se arrima poder con la contestación de la demanda (archivo 15 ED), lo cierto es que no hay certeza de que esta haya sido remitido desde el correo electrónico registrado por la empresa ante la Cámara de Comercio de Cali, en adición, este despacho encontró que dentro del documento en comento no se registró el correo electrónico de la apoderada, con lo que se configura un incumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto se presenten los poderes otorgados con la presentación personal bien sea realizados en una notaría o en un Despacho judicial, por tal razón se solicita se proceda a corregir estos yerros previo al reconocimiento de derecho de postulación.

3. El numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., trata que si se trata de una persona jurídica de derecho

privado se debe aportar prueba de su existencia y representación legal.

4. El artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, dice cuáles son los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que se hace necesario que la parte demandada aporte constancia de la remisión de la contestación con todos los anexos a todos los sujetos involucrados en el proceso, así como el respectivo acuse de recibo y lectura, pues lo que reposa en el expediente no se evidencia remisión de los archivos a la parte demandante.

5. De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito inaugural, evidenciando que esta no corresponde a la enunciada en dicho registro.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto parágrafo 3° del artículo 31 *ejúsdem*, se devolverá la contestación demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022** la parte demandada deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida y sus anexos.

Por otro lado, se evidencia que se hace necesario vincular como litis consorcio necesario a la Unión Temporal Sintagma Alianza Constructor Nit. 900.667.966-1, razón por la que se ordenará a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de esa entidad, del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T.S.S.) y el artículo 41 ibidem.

Adicionalmente, se requerirá al vinculado para que para que dentro de la contestación a la demanda aporte el documento contentivo de la constitución de la Unión Temporal Sintagma Alianza Constructor, donde se evidencie las personas naturales o jurídicas que conforman dicha unión.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de los de las entidades demandadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a los demandados Alianza Constructor SAS y Constructora Sintagma SAS por conducta concluyente.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por los demandados Alianza Constructor SAS y Constructora Sintagma SAS, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante**, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: NO RECONOCER el derecho de postulación a la abogada DIANA LISETH RIASCOS TELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.842.327 y tarjeta profesional No. 275.586 del C.S.J, como quiera que el poder se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP.

QUINTO: VINCULAR como litis consorcio necesario por pasiva a la Unión Temporal Sintagma Alianza Constructor Nit. 900.667.966-1.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la Unión Temporal Sintagma Alianza Constructor Nit. 900.667.966-1, del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T.S.S.) y el artículo 41 ibidem.

SÉPTIMO: REQUERIR al vinculado para que dentro de la contestación a la demanda aporte el documento contentivo de la constitución de la Unión Temporal Sintagma Alianza Constructor,

donde se evidencie las personas naturales o jurídicas que conforman dicha unión.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/06/2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO